

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 10 de AGOSTO de 1993.

VISTOS los expedientes S-2987/92 "ALONSO, Julia Leonor s/AVOCACION (SANCION)", S-2994/92 "RAISBERG de BAIGUN, Marisa s/AVOCACION" y S-2995/92 "ESPECHE, Maria Cristina s/AVOCACION (SANCION-SUMARIOS 1409/1486 Y 1495)"; y por cuerda los expedientes 1486/91 "S.a. por no formación de sumarios administrativos en la Secretaría n°135 del Juzgado de Instrucción n°12 y desaparición de efectos etc." y su acumulado 1495/91 "Sumario administrativo por la desaparición de efectos de la causa 24.135 'SZPEINER, Héctor Mario' del Juzg. de Instr. 12 Sría. 135"; y 1409/91 "Sumario administrativo por extravío y posterior hallazgo de la causa n°25.906 del Juzg. de Instrucc. n°12 Sec. 135" con sus acumulados: 1410/91 "Sumario administrativo instruido con motivo del extravío y posterior hallazgo de la causa n°26.596 del registro de la Sec. n°135 del Juzg. de Instrucción n°12", 1411/91 "Sumario administrativo instruido con motivo del atraso advertido en la tramitación de la causa n°27.206 del registro de la Sec. n°135 del Juzg. de Instrucción n°12", 1412/91 "Sumario administrativo por el extravío y posterior hallazgo de la causa n°27.289 del registro de la Sec. n°135 del Juzg. de Instrucc. n°12", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por los fundamentos vertidos en los escritos de fs. 20/24 (expte. S-2995/92), 1/2 (expte. S-2994/92) y 18/25 (expte. S-2987/92), la doctora Maria Cristina Espeche, titular de la Secretaría n°135 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n°12 y las agentes Marisa Raisberg de Baigun y Julia Leonor Alonso, prosecretaria administrativa del mismo juzgado y oficial del Juzgado de Instrucción n°27 respectivamente, peticionan la intervención del Tribunal por vía de la avocación para que deje sin efecto las medidas disciplinarias que, con fecha 27 de octubre de 1992, les fueron impuestas por la cámara del fuero en los sumarios administrativos individualizados bajo los números 1409 y 1486/1495 (fs. 216/218).

Por resolución del 18 de noviembre del mismo año dicho tribunal de alzada desestimó, a su vez, los

recursos de reconsideración interpuestos por las nombradas contra dicha decisión (fs. 221/223, 224/225, 227/228 y 230/231).

2º) Que en dichas actuaciones administrativas la cámara investigó las responsabilidades funcionales atinentes a ocho irregularidades acaecidas en el ámbito de la Secretaría nº135 del Juzgado de Instrucción nº12, que en forma sucinta, consistieron en las siguientes:

1) Extravío y hallazgo de la causa 25.906 "BIGOLIN, Horacio Rafael", con carátula del juzgado y sin cargo de recepción.

2) Extravío y hallazgo de la causa 26.596 "FRAILE, Mirta".

3) Atraso en la tramitación de la causa 27.206 "SERSOSIMO MARTINS", que estuvo sin proveer desde el 12/3/91 hasta el 22/8/91.

4) Extravío y hallazgo de la causa 27.289 "GORDILLO, Luis Daniel", que fue hallada por la Dra. Espeche el 22/8/91, debajo de la mesa donde se encontraba su máquina de escribir.

5) Supuesto incumplimiento de una orden impartida por el Juez Dr. Luis Jorge Cevasco, dirigida a la formación de un sumario administrativo por la aparición, en condiciones parecidas, de las causas 26.232 y 26.233.

6) Extravío de documentación y efectos pertenecientes a la causa 24.135 "SZPEINER, Héctor Mario".

7) Desaparición de la sintonía de un televisor y de los cabezales y circuitos de una videogradora, afectados a la causa 26.388 "SPERANZA, Rubén Omar".

8) Hallazgo del sumario 25.856 "SARWER, Daniel" del Juzgado de Instrucción 29, Secretaría 152, actuaciones complementarias y documentación, sin cargo de recepción, en el casillero de causas asignado a la agente Alonso.

La cámara impuso por estos hechos -con excepción del 6º que fue desestimado- cinco días de suspen-



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sión a la Dra. Espeche, un apercibimiento a Raisberg de Baigun y diez días de suspensión a la empleada Alonso.

La sanción impuesta a la actuario se fundó en su falta de adopción de las medidas adecuadas tendientes a asegurar el destino de las causas, efectos y documentación (fs. 216vta. y 217).

En lo que a Raisberg de Baigun respecta, la aplicación de la medida disciplinaria se basó en el atraso que, como consecuencia de su traspapelamiento, se observó en el trámite de la causa 27.206 "SERSÓSIMO MARTINS", cuya tramitación tenía encomendada la prosecretaria administrativa (fs. 217).

Por último, y en lo que a la agente Alonso concierne, el correctivo se fundó en el "deficiente cumplimiento de sus obligaciones laborales respecto del trámite de los expedientes que le fueron asignados, que la coloca virtualmente en común denominador de las irregularidades existentes en la Secretaría n°135" (fs. 218).

3°) Que las afectadas objetan la decisión con diferentes argumentos: la Dra. Espeche sostiene que fue sancionada por "una aplicación literal de normas que requieren al menos determinar un grado de responsabilidad subjetiva...", aduciendo que los hechos se produjeron a "sus espaldas" y que arbitró -dentro de sus posibilidades- los medios para evitar el extravío de los expedientes, efectos y documentación (fs. 20/24 del expte. S-2995/92); Raisberg de Baigun destaca el carácter "involuntario" del traspapelamiento de la causa "SERSOSIMO MARTINS" -único hecho por el que fue responsabilizada-, sus buenos antecedentes y las circunstancias de tiempo y lugar que precedieron al hecho (fs. 1/2 del expte. S-2994/92); y Alonso, por su parte, pone énfasis en la conflictiva relación que tenía con la secretaria y las particulares circunstancias en que se produjeron los hechos, agregando que el acto administrativo no se encontró adecuadamente motivado en lo que a ella respecta, pues fue responsabilizada por las otras irregularidades por la mera razón de que tenía adjudicadas las causas, sin que se



... de ...

haya probado -a su juicio- una relación causal entre ellas y su propia conducta (fs. 18/25 del expte. S-2987/92).

4°) Que el Tribunal tiene dicho que la avocación constituye un remedio de excepción, y cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria, la intervención de la Corte se limita a los casos en que media manifiesta extralimitación o hay razones de superintendencia general que la hacen pertinente (Fallos 300:1124; 304:696; 305:78; 308:1709, entre muchos otros).

5°) Que ninguno de los recaudos enunciados concurren respecto de la decisión adoptada por la cámara del fuero con relación a la Dra. Espeche. En lo que a ella refiere, la resolución se encuentra suficientemente fundada, pues la mera producción de los hechos investigados indican que la actuaria no supo adoptar medidas idóneas para asegurar la conservación y custodia de los expedientes y documentos de la secretaría a su cargo, ni ejerció un control adecuado de la mesa de entradas, lo que facilitó el extravío de causas y efectos y la aparición de escritos "sin cargo de recepción" o con cargos "sin firma de persona responsable" (vgr. causas "BIGOLIN", "FRAILE" Y "SARWER").

Adviértase, en este sentido -a pesar de lo manifestado por la actuaria- que las condiciones de seguridad mejoraron efectivamente cuando el Dr. Sagasta se hizo cargo del juzgado, hecho que se produjo después de que se cometieron algunas de las irregularidades investigadas (ver declaraciones de fs. 20, 35, 37, 39, 65, 71, 73 y vta., 76, 78, 80, 115, 128, 129 145 y 163vta. y 225, entre otras); y que las órdenes de trabajo dictadas al efecto (fs. 156/157, 158/159, 161/162, 166/167) datan de abril de 1991, cuando ya habían "desaparecido" las causas "BIGOLIN", "FRAILE" y "SERSÓSIMO MARTINS".

6°) Que tampoco concurren los supuestos de excepción que justifican la intervención de esta Corte en lo que respecta a la sanción impuesta a la prosecretaría administrativa, pues la medida disciplinaria -que también está debidamente fundada- guarda proporción con la gravedad



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la falta cometida -el traspapelamiento de la causa "SERSÓSIMO MARTINS"-, hecho que reconoció expresamente la funcionaria (fs. 130 del expte. 1409/91).

7º) Que en lo relativo a la empleada Alonso, las probanzas aportadas al sumario administrativo permiten inferir que también cometió faltas administrativas susceptibles de sanción, lo que, prima-facie, movería al Tribunal a desestimar la avocación impetrada. Empero, advierte esta Corte que la medida disciplinaria impuesta extiende su responsabilidad a hechos en los que no está acreditada debidamente su participación y que tienen de común su intervención en el trámite de los expedientes.

Ello por cuanto:

a) A diferencia de lo sucedido en la causa "BIGOLIN", no fue Alonso -sino Fabián Davies- quien recibió la causa "FRAILE", que en lugar visible, fue hallada en los casilleros de archivo el 29/6/91 con cargo mecánico y sin firma de control (fs. 59/60, 62, 64 y 65 del sumario 1409/91)). Adjudicada inicialmente a Alonso, fue remitida con un planteo de incompetencia al Juzgado Correccional Letra "H" el 24/8/90 (fs. 45/46 y 47). El 2/10/90 la jueza correccional devolvió las actuaciones al Juzgado de Instrucción nº12 y el expediente fue recibido el 11/10/90 (fs. 55/58 y vta.), último movimiento que registró hasta el momento de su aparición. Por tanto, por espacio de ocho meses no se cumplió con la rutina de rigor: su recaratulado, la anotación de su ingreso en el Libro de Entradas y Salidas y su puesta a despacho de la secretaria para su anotación en la lista de causas en trámite y pertinente adjudicación. Por lo expuesto puede concluirse razonablemente, que Alonso pudo no haber tomado conocimiento de la devolución del expediente y, por tanto, que la causa no se encontraba bajo la esfera de su custodia laboral.

b) La causa "GORDILLO" -que también estaba asignada a Alonso- apareció el 22/8/91 en el despacho de la Dra. Espeche, debajo de una mesa ratona que utilizaba para depositar una máquina de escribir y expedientes (fs.

135 del sumario 1409/91). El último proveído había sido dictado el 14/5/91 y la causa estaba a la espera de la devolución de una cédula de notificación que oportunamente se había librado (fs. 139), cédula que fue recibida en el Juzgado el 24/5/91 (fs. 141). Espeche declaró que al poco tiempo del último proveído Alonso le preguntó si tenía la causa porque no la tenía entre las de ella (fs. 142). Por su parte, la empleada afirmó que en fecha que no recuerda mandó el expte. a la firma con un proveído "y no le fue devuelta" (fs. 152). En su virtud, le reclamó el expte. a la secretaria, quien a su vez le contestó que no la tenía. Fue entonces que comenzó su búsqueda, que se profundizó cuando asumió la titularidad del juzgado el Dr. Sagasta.

Lo que no deja de ser llamativo, en este hecho, es la forma en que apareció la causa, en un lugar en el que está probado que no se encontraba con antelación (ver declaraciones de fs. 148 y 150).

Es evidente que la colocación de la causa debajo de la mesa, de modo tal que podía ser vista (ver fs. 135, 142vta., 145 y 146) sólo podía redundar en un perjuicio mayor para Alonso, quien afirma haber sido víctima de una maniobra "orquestrada por alguien de la secretaría con posibilidades de sacar la causa de la secretaría por dos meses y traerla sin despertar suspicacias".

Las constancias del sumario administrativo permiten tener por acreditado que Alonso perdió en algún momento el control del expediente -pues no hay prueba de que haya dejado efectivamente las actuaciones a la firma de la secretaría- pero no que haya sido la responsable de la colocación de la causa, bajo las condiciones enunciadas. Adviértese que según la empleada, desde la desaparición del sumario "RIGOLIN" tomaba la precaución de no permanecer a solas en la secretaría, arribando o retirándose de ella cuando todavía quedaba personal (fs. 152vta.).

En este punto, afirma que el día 21/8/91 -anterior a la aparición del expte.- cuando se retiró de la secretaría permanecían allí Morales y la Dra. Espeche y



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que cuando ingresó, el 22/8/91, se encontraban en ella Miriam Halata y Andrea Britos (fs. 152vta.), circunstancias que, empero, no fueron acreditadas en el sumario administrativo (ver fs. 135 a 156, 201vta. y 218).

c) De acuerdo con las constancias del expte. 1486/1495, la causa "SARWER" fue recibida en la secretaría el 20/5/91, y los incidentes y documentación un mes más tarde, resultando ilegibles las firmas de los pertinentes recibos. Tanto el expte. como la documentación aparecieron en forma sorpresiva, sin cargo mecánico ni manual y con un último proveído del 16/5/91, en el casillero de Alonso, en una fecha que no se pudo precisar: la Dra. Espeche afirmó que fue muy posterior al 20/5/91 y próxima a la de la constatación de la irregularidad por el Dr. Sagasta, porque de lo contrario habría sido notada por ella (fs. 112 y vta.). Por su parte, Alonso declaró ignorar cuándo ni quién la colocó en su casillero; que, advertida de su presencia, le solicitó ayuda a la secretaria para proveerla y que en esas condiciones transcurrieron varios días hasta que la actuario se la devolvió diciéndole que la vería en otro momento porque no tenía tiempo. Agrega que cuando Sagasta encontró la causa "le llamó la atención que la Dra. Espeche dijera que no sabía que estaba y cuando intentó aclarar esa situación con el juez... no la dejó hablar..." (fs. 131).

Es indudable que en este caso, Alonso incurrió en una falta administrativa al tener bajo su custodia -por un período no precisado- una causa que no estaba registrada ni tenía cargo de recepción. No obstante, no fue esclarecido en el sumario administrativo quién recibió el expte. en la mesa de entradas ni quién y cuándo lo dejó en su casillero.

d) La desaparición de efectos en las causas "SZPEINER" y "SPERANZA", bajo las paupérrimas condiciones de infraestructura del juzgado y, sumado a ello, la conflictiva relación de sus integrantes, arroja también un halo de duda en cuanto a los verdaderos alcances de la responsabilidad que por dichos hechos le corresponde a Alonso.

En el primer caso, se le reprochó haber confeccionado un auto de prisión preventiva fundado en elementos que ya habían desaparecido, actuando en su virtud con "deslealtad" hacia sus superiores; y en el segundo, fue responsabilizada por la desaparición de los componentes de dos efectos secuestrados en la causa.

Existe prueba en el sumario de que Alonso tenía a su cargo la tramitación de los dos expedientes y que, con motivo de ello, estaban bajo su "control" los efectos en cuestión. Sin embargo también está acreditado que ello sucedió bajo pésimas condiciones de seguridad, pues todos los empleados guardaban los efectos de las causas en "cajas de cartón" de fácil acceso (ver declaraciones concordantes de fs. 35, 37, 39, 128, 129 y 130/131 del expte. 1486/1495). La Dra. Espeche afirmó que tomó conocimiento de los faltantes de la causa "SZPEINER" cuando Alonso sometió a su consideración el proyecto de prisión preventiva, oportunidad en que compulsó con ella toda la documentación de la causa. Pero Morales y Britos declararon que ya había comentado algo sobre el particular, el 29/6/91 (fs. 35 y 37), aunque ello fue tomado -a diferencia de la causa "GORDILLO"- como "un comentario al pasar".

Por tanto, Alonso era consciente de que faltaba documentación en la causa cuando confeccionó el proyecto y en su virtud, fue negligente por no confrontarla. Pero no por ello puede afirmarse que actuó con deslealtad.

En cuanto a la desaparición de los componentes de un televisor y una videocasetera secuestrados en la causa "SPERANZA", no puede haber una atribución de responsabilidad por el mero hecho de que tenía a su cargo la tramitación de la causa, ya que dichos elementos se encontraban en los despachos de la secretaria y del juez, fuera de la esfera de su custodia personal.

En definitiva, se le puede reprochar: A) no haber colocado el cargo mecánico en la causa "BIGOLIN" ni advertido que tenía adjudicado dicho sumario cuando volvió al Juzgado de Instrucción n°12, el 12/10/90,



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

depositándolo en esas condiciones en la canasta de mesa de entradas (fs. 25, 165/166 y 199/202 del expte. 1409/91); B) no haber ejercido un control adecuado sobre la documentación y la causa "GORDILLO" (fs. 141, 142/143, 145, 152 y 165vta del expte. 1409/91); C) no haber denunciado a sus superiores, en forma fehaciente, la desaparición de efectos en la causa "SZPEINER" ni controlado su documentación -a pesar de tener conocimiento de lo anterior- cuando proyectó un auto de prisión preventiva (fs. 23, 32/33, 35, 37, 39, 130 y vta. del expte. 1486/1495); y D) haber tenido bajo su custodia la causa "SARWER" a pesar de que no estaba caratulada, no tenía cargo mecánico de recepción, no estaba registrada en el libro de mesa de entradas y salidas y no había pasado a despacho (fs. 112/113, 115 y 131 del expte. 1486/1495).

Sin perjuicio de ello, la graduación de la medida disciplinaria que le corresponde debe ponderar sus óptimas calificaciones y la inexistencia a su respecto de sanciones anteriores (fs. 160, 180/81, 182/83 y 184/85 del expte. 1409/91).

Por todo ello,

SE RESUELVE:

1º) No hacer lugar a las avocaciones deducidas por la Secretaria Dra. MARIA CRISTINA ESPECHE y la prosecretaria administrativa MARISA RAISBERG de BAIGUN

2º) Reducir la sanción impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a la oficial JULIA LEONOR ALONSO en los sumarios administrativos 1409/91 y 1486/14955, aplicándole en su lugar una SUSPENSIÓN DE DOS (2) DÍAS (ART. 16 del decreto-ley 1285/58).

Regístrese, hágase saber, devuélvase las actuaciones agregadas por cuerda y fecho, archívese.-

MARÍA BARRÁ  
SECRETARIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JULIO S. BAZARENO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

RICARDO LEVENE (R)  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION